



EXPEDIENTE N° : 2179-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO CUNAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHUPACA, PROVINCIA DE
CHUPACA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0334-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Grifo Cunas S.A.C. (en adelante, **Grifo Cunas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD JUNÍN-HID³ del 25 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID⁴ del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 116-2016-OEFA/OD JUNÍN⁵ del 28 de septiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 17 de junio del 2015, concluyendo que Grifo Cunas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 0069-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 01 de febrero de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Cunas, imputándole a título de cargo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20600393848.

² Páginas 77 al 80 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

³ Páginas 63 al 72 del Informe de Supervisión Directa N° 019-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 16 del archivo PDF: contenido en el CD obrante en el folio 20 del expediente.

⁵ Folio 1 al 17 del expediente.

⁶ Folios 21 al 24 del expediente.

⁷ Folio 25 del expediente.

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017/MINAM.





la presunta conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 18 de abril del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0334-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Cunas no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios xx del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I.1 Único hecho imputado: Grifo Cunas S.A.C. no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio del 2015, en relación a:

(i) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2014, y el primer y tercer trimestre del año 2015.

(ii) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NOx, CO y SO2, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del año 2015, así como no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015.

(iii) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; primer y cuarto trimestre del 2014; y el segundo trimestre del 2015, respectivamente.

a. Marco Normativo

11. El Artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, (norma vigente a la fecha de comisión de la infracción) establece que el administrado deberá tener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones debiendo entregarla al supervisor cuando la solicite pero en caso de que no la tenga la Autoridad de Supervisión otorgará un plazo razonable para su remisión¹¹.
12. En concordancia con ello, en el literal c.1 del Artículo 15° de Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
13. En ese sentido, se desprende a las normas citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben remitir al OEFA la información requerida durante la acción de supervisión.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa"

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.



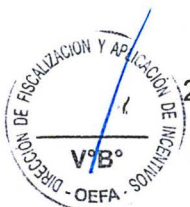
b. Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión regular, la OD Junín solicitó a Grifo Cunas que presente documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
15. Posteriormente, del análisis de la documentación presentada por el administrado y la que se encuentra en el Sistema de Tramite Documentario (STD), la OD Junín a través de la carta N° 015-2016-OEFA/OD JUNIN y notificada el 17 de marzo del 2016, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD JUNINN-HID, a través del cual solicita al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente la siguiente documentación:
- (i) *Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2014, y el primer y tercer trimestre del año 2015.*
 - (ii) *Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NOx, CO y SO2, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del año 2015, así como no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015.*
 - (iii) *Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; primer y cuarto trimestre del 2014; y el segundo trimestre del 2015, respectivamente.*
16. Ante la no remisión de la documentación solicitada, la OD Junín, a través del Informe de Supervisión, concluyó que Grifo Cunas no presentó los documentos requeridos en el Acta de supervisión durante la supervisión Regular 2015.
17. En esa línea, la OD Junín mediante el ITA, concluyó que Grifo Cunas no presentó los documentos requeridos en el Acta de supervisión durante la supervisión Regular 2015.
18. No obstante ello, es necesario precisar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0069-2017-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios obrantes en el Expediente, encausó los hallazgos N° 1, 2, 3, 4 y 5 del ITA como una supuesta infracción referida a no remitir la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio del 2015.

c. Análisis de los descargos

i. En relación a la no presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en los periodos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

19. En su escrito de descargos, el administrado reconoce que los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron realizados de manera discontinua, debido a que los laboratorios que realizaban dichos monitoreos no contaban con métodos de análisis acreditados. Sin embargo, desde los años 2016 y 2017, viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia, así como en la totalidad de los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
20. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.





21. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
22. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Junín o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
23. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Cunas califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a Grifo Cunas la subsanación del hecho detectado.
24. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD JUNIN¹² requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la OD Junin la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados

En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificación (...)."

(Énfasis agregado)

25. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Cunas.
26. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
27. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreos referidos en el considerando 12 del presente Informe de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de control establecidos en el DIA, en el marco de la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
28. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





29. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
30. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
31. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó los hechos detectados antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión del 17 de junio de 2015, respecto a:**
- (i) **los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2014, y el primer y tercer trimestre del año 2015,**
 - (ii) **los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NOx, CO y SO2, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del año 2015, y**
 - (iii) **los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; primer y cuarto trimestre del 2014; y el segundo trimestre del 2015.**
- i. En relación a la falta de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes a los periodos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015
32. En su escrito de descargos, Grifo Cunas señala que ha venido realizando dichos monitoreos de forma trimestral, habiendo reportado los valores determinados para el horario diurno (antes de las 10:00 pm). Asimismo, señala que el monitoreo de calidad de ruido se realiza en dicho horario, teniendo en cuenta el funcionamiento efectivo de la Estación de Servicios; por lo que, el compromiso asumido en su DIA debe considerar la ejecución del monitoreo de calidad de ruido en el horario diurno. Sin perjuicio de ello, gestionará la realización del referido monitoreo en horario nocturno, el cual será reportado a través del informe correspondiente.
33. Sobre el particular, es preciso indicar que el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció entre otros aspectos, que los Titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.





34. En esa misma línea, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
35. Asimismo, los artículos 8° y 9° del RPAAH y Nuevo RPAAH establecen q los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento
36. En el presente caso, de la revisión a la DIA aprobada al administrado, se advierte que éste se comprometió entre otros aspectos, a realizar el monitoreo ambiental de calidad de Ruido, conforme a lo establecido en Reglamento que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, ECA Ruido). En el Anexo N° 1 del ECA Ruido se han establecido rangos en horario diurno y nocturno para la realización de dichos monitoreos.
37. En ese sentido, y teniendo en consideración las disposiciones señaladas en las normas antes indicadas, los compromisos ambientales establecidos en la DIA son de cumplimiento obligatorio para el Titular de la Actividad de Hidrocarburos y no de forma discrecional y/o opcional del administrado, por ende, debe realizar los mismos de acuerdo a lo dispuesto en su DIA.
38. Por lo tanto, queda acreditado que Grifo Cunas no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio de 2015, en relación a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Cunas S.A.C. en el extremo referido a la falta de presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015, requeridos durante la acción de supervisión del 17 de junio de 2015.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.



¹³



41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴.
42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

- ¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ¹⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

- ¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

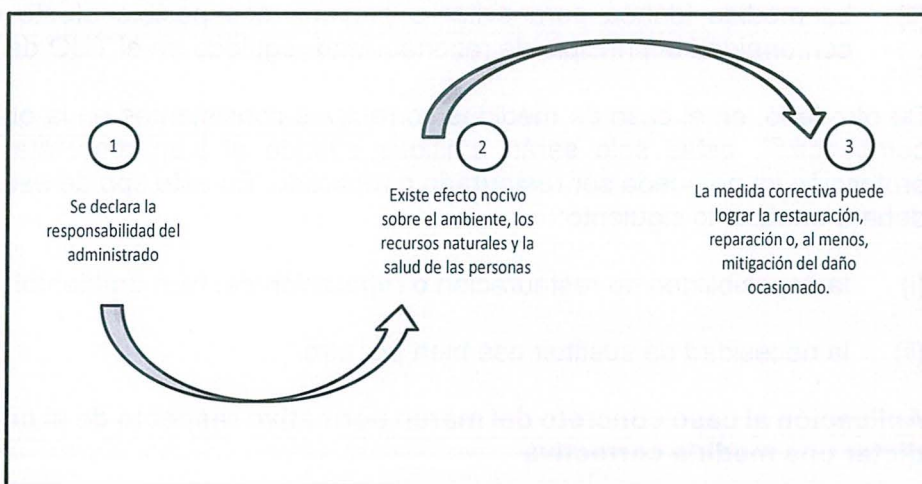




del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



18

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

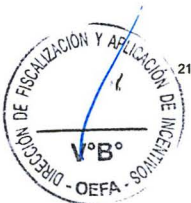
²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





48. La presente conducta imputada está referida a no remitir la información requerida por la OD Junín mediante Acta de Supervisión S/N de fecha 17 de junio de 2015, respecto a los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015.
49. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber remitido los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015.
50. Por lo expuesto, y atendiendo a que la realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los artículos 18° y 19° del RPAS:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo Cunas S.A.C. no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio del 2015, en relación a los informes de monitoreo ambiental de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de ruido en el horario nocturno correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido en horario nocturno, hasta el último día del mes de julio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de ruido en horario nocturno, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de ruido en horario nocturno, respecto a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018, o tercer trimestre del 2018, de ser el caso.</p> <p>ii) El informe de monitoreo de calidad de ruido en horario nocturno, que contenga los informes de ensayo de monitoreo, el cuadro resumen de los resultados y el plano de ubicación de los puntos de monitoreo de ruido (coordenadas UTM WGS 84)</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados e indicando el periodo de medición (diurno/nocturno) y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso en los puntos de monitoreo.</p>

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de ruido en el horario nocturno en el segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso el tercer trimestre de 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.





52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo Cunas presente el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifo Cunas S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a la no remisión de la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio de 2015, en relación a la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido en el horario nocturno, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014, y segundo trimestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en su DIA.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Grifo Cunas S.A.C.**, respecto de la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en los extremos referidos a la no remisión de la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 17 de junio de 2015, en relación a: (i) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2014, y el primer y tercer trimestre del año 2015, (ii) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros NOx, CO y SO2, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013; primer y cuarto trimestre del año 2014 y segundo trimestre del año 2015, y (iii) los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013; primer y cuarto trimestre del 2014; y el segundo trimestre del 2015.

Artículo 3°.- Ordenar a **Grifo Cunas S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a **Grifo Cunas S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,





conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Grifo Cunas S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Grifo Cunas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Grifo Cunas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Faint, illegible text located in the lower-middle section of the page.

A series of small, faint marks or characters arranged horizontally at the bottom of the page, possibly a footer or a scanning artifact.